

SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de mayo de 2010.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos.
Abogado: Dr. Luis E. Florentino Lorenzo.
Recurridas: Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 24 de octubre de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos, dominicanas, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252914-6 y 001-0865215-3, respectivamente, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0123963-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone el único medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 377, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2011, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Celeste Aurora Altagracia Del Villar Rosario y Celeste Rosario Vda. Del Villar;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 4 de julio de 2012, esta Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, correspondiente al Solar núm.

7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por las señoras Elsa Ramona Altagracia Del Villar Matos y Ena Evangelista Del Villar Matos, fue apoderado el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 6, quien dictó en fecha 30 de marzo del 2009, la Sentencia marcada con el núm. 892, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, contra la indicada sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, y en virtud de este el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 31 de mayo de 2010 la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se Declara inadmisibile, por los motivos expuestos el Recurso de Apelación incoado contra la sentencia núm. 892 de fecha 30 de marzo del 2009, con relación al solar núm. 7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional”;

Considerando, que las recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al artículo 81 de la Ley 108-05 del 23 de abril del año 2005 por error, y violación al artículo 443 de la Ley 845, por Omisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis: “a) que, la ley no fue correctamente aplicada por la Corte a-qua, toda vez que erróneamente indicó dentro de sus considerandos el párrafo 1 artículo 8, olvidando lo que establece el artículo 443, de la Ley 845, respecto de que la sentencia generalmente es notificada por la parte gananciosa, y la doctrina por su parte indica que la parte perdiente puede ejercer cualquier recurso aún antes de que le sea notificada la sentencia; b) que, los hoy recurrentes dieron cumplimiento a las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 80 de la Ley de la materia, tal y como se evidencia en el acto de alguacil que fue depositado a los fines de completar el expediente del recurso de que se trata”;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, la instancia contentiva del recurso de apelación de que se trata fue notificado mediante Acto núm. 204/2009, de fecha 29 de abril del 2009, por el ministerial Jorge Santana, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que, no consta en el expediente de que previo a la interposición del referido recurso, se haya hecho la correspondiente notificación de la sentencia que mediante el se impugna, violentando las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo 81 de la Ley 108-05, y al no cumplir con el citado texto legal, constituye una falta a las normas procesales que por su naturaleza de orden público, faculta a los jueces para actuar de oficio, en consecuencia el recurso no tiene existencia legal”;

Considerando, que en cuanto a este aspecto el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 dispone que: “el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”; pero ni el citado artículo ni tampoco las disposiciones contenidas en el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original respecto de los efectos de la notificación de la sentencia, prevén expresamente una sanción por el incumplimiento de dicha disposición legal, es decir, que si una parte que se considera afectada con una decisión, puede interponer un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras sin que el plazo haya empezado a transcurrir, y si su adversario ejerce su sagrado derecho de defensa, dicho recurso no puede ser en ningún sentido declarado inadmisibile;

Considerando, que tal y como puede comprobarse en el caso de la especie la parte que accionó fue la declarada como parte perdidosa en el proceso de primer grado, y no es necesario que la misma tenga que realizar la notificación de la sentencia para poder ejercer su derecho de interponer un recurso tendente a subsanar el agravio causado;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente la sentencia impugnada revela que, tal como alegan

las recurrentes en el medio que se examina, el declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por estas, fundamentado en que el mismo no observó las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, la Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación y una mala aplicación del referido texto que conllevó que a las recurrentes se les violentara su soberano derecho de defensa, por no haber examinado el fondo del asunto que había sido sometido;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas y también por el hecho de que en el caso de las especie fue declarado el defecto de las recurridas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de mayo de 2010, en relación al Solar núm. 7-Ref.-B, Manzana núm. 2343, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a las recurrentes, en vista de que por haber incurrido en defecto las recurridas no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de octubre 2012, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do